



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0204-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidatureas; Violencia de género; Principio de no discriminación en razón de sexo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

Los hechos que originan la sentencia impugnada son, esencialmente, los siguientes: 1. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de la Ciudad de México aprobó la convocatoria para el proceso de selección interno para el proceso electoral local, para elegir, entre otros cargos, al candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En consecuencia, el tres de diciembre del mismo año, la actora realizó su registro como aspirante a dicho cargo de elección popular. 2. El cinco de diciembre de año próximo pasado, la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista celebró sesión extraordinaria, mediante la cual, emitió el dictamen de procedencia de registro de precandidaturas al citado cargo, entre los cuales se encontraba el de la promovente. 3. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Junta de Gobierno del Partido Humanista, en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el dictamen por el que se designó a Marco Antonio Ignacio Rascón Córdova, como candidato del citado instituto político a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. 4. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero de año que transcurre la actora promovió medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Humanista, el cual fue resuelto el trece de marzo del presente año, en el sentido de revocar el dictamen de designación, a efecto de que la Junta de Gobierno del citado instituto político emitiera un nuevo dictamen. 5. Disconforme con la

determinación emitida, el veintiuno de marzo este año, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. 6. El treinta y uno de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-034/2018, en el sentido de confirmar el dictamen para la designación de candidato del Partido Humanista a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La litis en el presente juicio ciudadano se centra en dilucidar si la decisión del Tribunal Electoral Local de confirmar el dictamen partidista, por el que designó al candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México está apegada a Derecho o si, por el contrario, existe algún agravio que reparar y, como consecuencia, revocar la sentencia impugnada. La causa de pedir se sustenta en que a juicio de la hoy actora existen una serie de inconsistencias formales, procesales y de fondo, en torno al proceso de designación del candidato al multicitado cargo de elección popular.

I. La enjuiciante aduce que se vulneró su derecho políticoelectoral a ser votada, al habersele negado la posibilidad de participar en el procedimiento interno de selección del Partido Humanista, para contender al cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el presente proceso electoral local. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado, ya que, como consideró y analizó el tribunal responsable, la actora sí estuvo en posibilidad de participar en el proceso de elección interno instaurado por el Partido Humanista.

II. La actora manifiesta que se le dejó en estado de indefensión, porque el partido político fue omiso en proporcionarle un dictamen detallado que determinara la idoneidad de su perfil para el cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. A su juicio, en la sentencia impugnada y en los votos particulares de los magistrados disidentes se hace un énfasis en las irregularidades del proceso interno de selección de candidato, el cual es la causa principal de impugnación ante esta Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es infundado, ya que en el dictamen en el que se designó al candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el Partido Humanista, se realizó un ejercicio comparativo de los perfiles de los precandidatos, entre ellos el de la actora. Además, su agravio resulta ineficaz dado que la definición de las reglas para la designación de candidato no correspondía al órgano de justicia partidista ni al tribunal local.

III. Vulneración al principio de no discriminación y violencia política. La actora hace depender ambos de una misma causa, relacionada con las controversias laborales de la actora derivadas de su trabajo en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Al respecto, la enjuiciante plantea una vulneración al principio constitucional de no discriminación en razón de sexo, habida cuenta que considera que la autoridad responsable fue omisa en aplicar algún protocolo de actuación por discriminación o por perspectiva de género, a fin de valorar el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, dado que obran en el sumario diversas constancias que acreditan, a su consideración, que el despido laboral del que fue objeto en la Asamblea Legislativa configura un trato discriminatorio por el Tribunal responsable, lo que a su vez, le impidió participar libremente en el proceso interno partidista. Por otra parte, señala que fue objeto de violencia de género al interior del instituto político al que pertenece, ya que éste, se apartó de los principios generales de la materia electoral que lo obligaban a cumplir con sus propios estatutos, entre ellos, con la tutela de género. Ello, porque a juicio de la actora, Luciano Jimeno Huanosta, en su carácter de integrante de la Junta de Gobierno del Partido Humanista debió abstenerse de conocer los asuntos relacionados con ella, toda vez que tuvieron conflictos personales y jurídicos, entre éstos, amenazas y el despido injustificado de la hoy actora de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, lo que en su concepto, supone violencia de género contra su persona y el Tribunal responsable fue

omiso en asumir su carácter de garante de los derechos político-electorales, al no aplicar los protocolos de violencia de género que existen al respecto. A juicio de esta Sala Superior, los agravios son infundados, ya que el tribunal responsable sí tomó en cuenta los protocolos en materia de violencia de género y juzgar con perspectiva de género; además, como sostuvo el tribunal responsable, de los hechos que la actora refirió en la instancia local, no se advierte que se actualicen los supuestos de violencia de género ni discriminación, y menos que hubieran tenido incidencia en el proceso de designación de candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Marco normativo nacional e internacional: En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género. En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país. En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone: "III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna". La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres en sus artículos 1 y 3. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía. Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

En razón de lo anterior, es función de un Tribunal Constitucional Electoral analizar bajo el parámetro de regularidad constitucional si, los actos que tuvieron lugar en la instancia partidista como en el Tribunal Local, se ajustan a los siguientes principios: • La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre. • El respeto a la dignidad humana de las mujeres. • La no discriminación. • La libertad de las mujeres.

A partir de la interpretación de los instrumentos normativos mencionados, por jurisprudencia 48/2016, esta Sala Superior ha precisado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o

resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Ahora bien, la sentencia en estudio, contrario a lo que argumenta vía agravio la actora, el Tribunal responsable no sólo tuvo en cuenta, al momento de decidir, entre otros, el citado Protocolo, el cual, es orientador para la resolución de este tipo de asuntos, sino que resolvió la litis sometida a su consideración, de conformidad a la jurisprudencia firme del Alto Tribunal de la Nación. Se destaca que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la promovente en razón de su género, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.⁵ De ahí que sea infundado que la autoridad responsable se hubiera limitado a citar dichos protocolos sin aplicarlos al caso concreto, destacando que, en suplencia de la queja, el tribunal local aplicó los criterios derivados de dichos mecanismos para establecer la relación de los hechos que refiere con su pretensión de ser designada candidata a la Jefatura de Gobierno por el Partido Humanista. El tribunal responsable consideró correctamente que de los hechos narrados por la actora y las pruebas que acompañó a su demanda de juicio ciudadano local, son insuficientes para aportar elementos que permitan tener por acreditada alguna acción o actitud por parte de dicho funcionario partidista que encuadre en el supuesto de violencia política, que, adicionalmente, hubiera incidido en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, dentro o fuera del Partido Humanista, debido a su calidad de mujer o en su caso, indicios que permitan deducir que se actualizó un supuesto de discriminación en atención a su carácter de mujer dentro de un proceso interno.

Los agravios resultan inoperantes al referir las consideraciones que la actora planteó ante el Tribunal Electoral Local y que en esta instancia constitucional no las controvierte, sino que se constriñe a afirmar que existió una vulneración a su condición de mujer, configurándose violencia de género, en perjuicio del principio constitucional de no discriminación.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”. Atento a lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.